

La protección multinivel de los principios de igualdad y de no discriminación en España: análisis comparado de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo de los Derechos, la Constitución Española y el Código Penal Español

The multilevel protection of equality and non-discrimination principles in Spain: a comparative analysis of the EU Charter of Fundamental Rights, the European Convention on Human Rights, the Spanish Constitution, and the Spanish Criminal Code

BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO¹

Resumen: Este trabajo estudiará el régimen de protección multinivel de los principios de igualdad y no discriminación a través de (i.) la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (ii.) el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales según el protocolo 12 de noviembre de 2000, (iii.) la Constitución española de 1978 y (iv.) el Código Penal español de 1995. El objeto del estudio será la delimitación del contenido de los principios de igualdad y no discriminación en los referidos textos legales. En este artículo se de-

¹ Abogado de Derecho Público (España). Participa en la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (España) Ha sido colaborador del área jurídica la Delegación en España del ACNUR (España)

mostrará cómo, con independencia del área en la que se enfoque el análisis (igualdad ante la ley; no discriminación; diversidad cultural, religiosa y lingüística; igualdad entre hombres y mujeres; derechos del menor; derechos de las personas mayores y la integración de las personas con discapacidad), al poner en relación dichos textos legales, se puede construir un régimen sólido de protección multinivel del principio de igualdad y no discriminación.

Palabras clave: igualdad; discriminación; Constitución Española; Código Penal; CEDH; CDFUE.

Abstract: This paper studies the equality and non-discrimination multilevel protection regimen within the framework of the following legal bodies: (i) the Charter of Fundamental Rights of the EU; (ii) The Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms as amended by Protocol 12; (iii) the Spanish Constitution of 1978 and the Spanish Criminal Code of 1995. The aim of the study is to define the scope of the equality and non-discrimination principles in the abovementioned legal documents. This article will demonstrate, whichever approach is followed (equality before the law; non-discrimination; cultural, religion and language diversity; equality between men and women; rights of the child; rights of the elderly; and the inclusion of people with disabilities), how by connecting the above-named treaties, an equality and non-discrimination multilevel protection solid regime could be constructed.

Keywords: equality; discrimination; Spanish Constitution; Criminal Code; ECHR; EU Charter.

Artículo recibido: 14/03/2017 Aceptado: 01/12/2017

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Cuestiones previas sobre el alcance e interpretación de los instrumentos**
3. **Los Principios de Igualdad y de no discriminación**
 - 3.1. **Igualdad ante la Ley**
 - 3.2. **No discriminación**
 - 3.3. **Igualdad cultural, religiosa y lingüística**
 - 3.4. **Igualdad entre hombres y mujeres**
 - 3.5. **Igualdad del menor**
 - 3.6. **Igualdad de los mayores**
 - 3.7. **Igualdad e integración de las personas con discapacidad**
4. **Conclusión**
5. **Bibliografía**
6. **Otros documentos**

Tabla de abreviaturas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000	CDFUE
Código Penal español de 1995	CP
Constitución española de 1978	CE
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950	CEDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	DUDH
Fundamental Rights Agency	FRA
Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966	PIDCP

Protocolo N° 12 de noviembre de 2000 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	P12CEDH
Tribunal Constitucional español	TC
Tribunal Supremo español	TS

1. Introducción

Abundando en el enfoque multinivel de los mecanismos de reconocimiento y garantía de los Derechos fundamentales en Europa a los que Godoy Vázquez apuntaba en la edición de 2016 de la Revista Internacional de Derechos Humanos, este artículo se centrará, desde un punto de vista práctico, en la manera en la que este enfoque multinivel actúa en la protección del principio de igualdad y no discriminación en España. A tal fin, se buscará relacionar los siguientes documentos: (i.) la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (a continuación CDFUE), (ii.) el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (a continuación, CEDH) según el Protocolo N° 12 de noviembre de 2000 (a continuación, P12CEDH), (iii.) la Constitución española de 1978 (a continuación, CE) y (iv.) el Código Penal español de 1995 (a continuación, CP). El objeto del estudio será la delimitación del contenido de los principios de igualdad y no discriminación en los referidos textos legales. En este artículo se demostrará cómo, con independencia del área en la que se enfoque el análisis (igualdad ante la ley; no discriminación; diversidad cultural, religiosa y lingüística; igualdad entre hombres y mujeres; derechos del menor; derechos de las personas mayores y la integración de las personas con discapacidad), al poner en relación dichos textos legales, se puede construir un régimen sólido de protección multinivel del principio de igualdad y no discriminación

2. Cuestiones previas sobre el alcance e interpretación de los instrumentos

El artículo 10 de la CE dispone que los derechos fundamentales se han de interpretar de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (a continuación, DUDH) y con los Tratados Internacionales sobre la materia en los que España sea parte². En este sentido, hay que señalar que el principio de igualdad y no discriminación aparece expresamente recogido en: la DUDH (arts. 1, 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1º y 2º, 20.2, 26 y 27); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.2º y 3º); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 1 y 10); el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 14), y la CDFUE (Título III, arts. 20 y ss.). Por tanto, el principio de igualdad y no discriminación ha de ilustrar el tratamiento e interpretación de los Derechos Humanos en la legislación española.

Asimismo, cabe destacar que el impacto de dichos Tratados en materia de igualdad y no discriminación no se limita a una labor interpretativa de los derechos fundamentales³, sino que de acuerdo con el artículo 96 CE,

2 A modo ilustrativo, destacamos las recientes sentencias del Tribunal Supremo (a continuación, TS) de 14 de julio de 2017 (núm. recurso 25/2017), de 24 de marzo de 2015 (núm. recurso 62/2014) y de 18 de noviembre de 2011 (número de recurso 45/2011) en las que, con el fin de interpretar el derecho fundamental a la vida y a la integridad física reconocido en la CE, el Tribunal trae a colación: (i) la DUDH; (ii) el CEDH; (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iv) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (v) con su Protocolo Facultativo de 18 de diciembre de 2002; y (vi) el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. En igual sentido, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 14 junio 2002 (núm. recurso 628/2002), analiza el derecho de reunión en el marco (i) de la CE; (ii) de la DUDH; (ii) el CEDH; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3 Nótese que dicha labor interpretativa resulta fundamental para delimitar los derechos nacionales e, incluso, para incorporar nuevos derechos al ámbito nacional. Así,

dichos tratados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte de nuestro ordenamiento interno. Por tanto, sus disposiciones en materia de igualdad y no discriminación se podrían invocar directamente sin la necesidad de recurrir al artículo 10 CE. Esto resulta de especial relevancia en los casos en los que los derechos fundamentales reconocidos en la CE no coinciden con los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales (ej. el derecho a la propiedad del artículo 33 CE no es un derecho fundamental en el plano nacional, pero sí es un derecho humano de acuerdo con el Protocolo 1 del CEDH y una libertad fundamental de acuerdo con el artículo 17 de la CDFUE).

Hay que subrayar que la necesidad de interpretar los Derechos Humanos a la luz del principio de igualdad y no discriminación no emana únicamente de los Tratados internacionales, sino que es uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico español (art. 1 CE) y se encuentra recogido en el artículo 14 CE como un derecho fundamental. Si bien el artículo 14 CE se enmarca en el Capítulo II, Sección 1 «De los Derechos y Libertades Fundamentales», el derecho a la igualdad no se puede entender como un derecho fundamental autónomo, sino como uno relacional. Es decir, que el derecho fundamental a la igualdad no se puede manifestar de forma aislada, sino en el contexto de alguna relación jurídica concreta⁴. Por tanto, en el plano nacional, no se podría dictar una ley genérica de

por ejemplo, en la Sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 205/2015, de 10 marzo de 2015, se reconoce que el derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias, “si bien no tiene un reconocimiento constitucional expreso, queda integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE, toda vez que dicha exigencia, establecida en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante PIDCP), ha quedado incorporada a las garantías constitucionales que disciplinan el proceso penal a través de la previsión del art. 10.2 CE sobre que las normas relativas a derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con dicho texto”

4 En esta línea, el TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) en su sentencia núm. 284/2011, de 11 de abril de 2011, subraya que “la igualdad es, como tal, una abstracción y carece de contenido si no es puesta en conexión con personas, cosas y relaciones entre

igualdad. Por el contrario, el principio de igualdad y no discriminación sí puede (y debe) contenerse en leyes y reglamentos que afecten a ámbitos particulares⁵ () o que tengan un contenido transversal⁶. En este sentido, resulta especialmente relevante el artículo 9.2 CE por el que se obliga “*a los poderes a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas*”. El artículo 9.2 CE puesto en relación con el 14 CE y con el 1 CE da contenido material al principio de igualdad y no discriminación.

En relación con el alcance de la CDFUE, resulta necesario destacar que, de acuerdo con los principios de competencia, subsidiariedad y atribución, “los derechos fundamentales garantizados en la Unión [Europea] sólo son efectivos en el marco de las competencias que definen los Tratados” (Gómez Sánchez, 2011:55). De esta manera, si bien la CDFUE, (desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa) es directamente aplicable y goza del mismo valor normativo que el derecho originario, el artículo 51 limita su alcance a los casos en los que Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión. En otras palabras, a pesar de que el acervo comunitario abarque innumerables ámbitos del derecho, no toda relación jurídica se rige por el derecho de la UE de forma directa. Por tanto, una vulneración local del principio de igualdad en un ámbito ajeno al derecho comunitario, queda-

unas y otras; es una noción neutra, nítida en el ámbito de la lógica, pero ambigua e indeterminada en el plano de la vida social. La vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales: la aportación de un término de comparación que acredite la igualdad de supuestos y que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria (sentencias del TC 62/1987, de 20 de mayo; 9/1989, de 23 de enero y 68/1989, de 19 de abril). Lo que en definitiva prohíbe este principio son las diferencias de trato que no estén objetivamente justificadas por el fin lícito de la norma (sentencia del TC 70/1991, de 8 de abril)”.

5 Por ejemplo, la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios

6 Por ejemplo, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

ría fuera del ámbito de aplicación de la CDFUE.

Dicho lo cual, la aplicación del Capítulo III de la CDFUE sobre la igualdad (art. 20 a 26), no precisa de una directiva específica, sino que es directamente aplicable en cualquier relación jurídica que se rija por Derecho Comunitario. No obstante, en la actualidad se está discutiendo la aprobación de una Directiva de Igualdad que complete la normativa comunitaria en esta materia (principalmente las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE et 2004/113/CE del Consejo)⁷ y que supondría la consolidación definitiva del alcance del Capítulo III de la CDFUE. A pesar de que, en 2008, la Comisión adoptó una propuesta de “Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual” (a continuación, Directiva de Igualdad), las negociaciones entre los Estados no han sido fructíferas, entre otros motivos, por “las dudas en torno a las cuestiones de subsidiariedad, la seguridad jurídica y el reparto de competencias”⁸. Asimismo, dado que la precitada Directiva pretendía desarrollar el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, resulta necesaria unanimidad en el Consejo y aprobación en el Parlamento. A pesar de todas las dificultades, resulta esperanzador que la aprobación de la Directiva de Igualdad sea una “prioridad” para la nueva Comisión⁹.

La principal crítica de la *Fundamental Rights Agency* (a continuación, FRA) en su Informe de 2016 sobre los Derechos Fundamentales en la UE radica en que, el actual acervo comunitario, ha establecido un sistema

7 CONSEIL DE L'UNION EUROPEEN. Résultats de la Session du conseil 3357e session du Conseil Emploi, politique sociale, santé et consommateurs Emploi, politique sociale et santé. Bruxelles, le 11 décembre 2014. 16803/1/14 REV 1 (OR. en) PRESSE 643 PR CO 69. Pág. 10

8 CONSEIL DE L'UNION EUROPEEN. Résultats de la Session du conseil 3474e session du Conseil Emploi, politique sociale, santé et consommateurs Emploi, politique sociale et santé. Luxembourg, les 16 et 17 juin 2016. 10235/16 (OR. en) PRESSE 34 PR CO 33. Pág. 9

9 Ibidem.

asimétrico en materia de protección del principio de igualdad atendiendo al ámbito de la vida en el que se produzca la discriminación y la característica protegida (FRA, 2016: 7-8). En este sentido, tal y como señala la FRA:

“la UE sigue aplicando en la práctica una jerarquía de motivos de protección frente a la discriminación. Las Directivas en materia de igualdad de género y racial brindan una protección global frente a la discriminación por razones de sexo y origen racial o étnico en la UE. La discriminación por motivos de religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual, por el contrario, se prohíbe únicamente en los ámbitos del empleo, la ocupación y la formación profesional con arreglo a la Directiva de igualdad en el empleo” (FRA, 2016: 7).

Esta diferencia de trato tiene difícil encaje tanto con el artículo 20 de la CDFUE, que constituye una cláusula general de igualdad y ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la UE como un principio fundamental de la UE (Gómez Sánchez, 2011:57), como con el artículo 21, que dispone una prohibición genérica de la prohibición de discriminación. A pesar de lo anterior, la diferencia de nivel de protección por motivos de discriminación, también puede hallarse -en cierta medida- en la propia CDFUE, por ejemplo cuando otorga una protección adicional a la igualdad entre hombres y mujeres (art. 21.1 y art. 23 CDFUE) de la que no gozan explícitamente las personas que son discriminadas por otros motivos, como podría ser la orientación sexual (art. 21.1 CDFUE).

3. Los principios de igualdad y de no discriminación

Con la aprobación de la Directiva de Igualdad a la que hacíamos referencia en la sección anterior, la FRA pretende homogeneizar el sistema de protección con independencia del lugar, motivo, característica protegida y ámbito de la discriminación (FRA, 2016: 7-8). No obstante, hasta que la aprobación de dicha directiva comunitaria se haga efectiva, la protección multinivel de los principios de igualdad y de no discriminación opera de diferente manera atendiendo al contexto y motivo de discriminación.

Por esta razón, con el fin examinar los principios de igualdad y de

no discriminación desde diferentes perspectivas y sin ánimo de exhaustividad, se atenderá al orden sistemático del Capítulo III de la CDFUE, estructurando el análisis en los siguientes apartados: (1.) igualdad ante la ley, (2.) no discriminación, (3.) diversidad cultural, religiosa y lingüística, (4.) igualdad entre hombres y mujeres, (5.) derechos del menor (6.) derechos de las personas mayores y (7.) la integración de las personas discapacitadas.

3.1 Igualdad ante la Ley

La redacción inicial del CEDH limitaba el principio de igualdad “*al goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio*” (art. 14). No obstante, con la entrada en vigor del P12CEDH, el principio de igualdad se amplía a “*todos los derechos reconocidos por la ley*” (art. 1.1 P12CEDH por el que se modifica el art.14 CEDH)¹⁰.

La CEDFU también reconoce dicho principio, señalando de forma clara y concisa que “*todas las personas son iguales ante la ley*” (art. 20 CEDFU)¹¹.

En el plano nacional, la CE en su artículo 1.1 eleva el concepto de igualdad a los valores superiores del ordenamiento jurídico y reconoce en el artículo 14 CE que todos “*los españoles son iguales ante la ley*”¹². Sin em-

10 Vid. la Sentencia de 4 octubre 2011 del TEDH (Sección 3ª), Caso Mendez Perez y Otros contra España.

11 En relación con el principio de la igualdad ante la ley, *vid.* la Sentencia del TJUE (Sala Segunda), de 9 marzo 2017, Caso *Petya Milkova contra Izpalnitelen direktor na Agentsiata za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol*; la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta), de 28 julio 2016, Caso *Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros contra Conseil des ministres*; la Sentencia del TJUE (Sala Quinta), de 22 mayo 2014, Caso *Wolfgang Glatzel contra Freistaat Bayern*; la Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 18 marzo 2014, Caso *Z. contra A Government department and the Board of management of a community school*.

12 Nótese, que, de acuerdo con la Sentencia núm. 89/1994 de 17 marzo del Tribunal Constitucional (a continuación, TC) (Pleno), “la igualdad ante la ley proclamada en el art. 14 de la Constitución no impide que, a través de cambios normativos, pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de

bargo, a diferencia de los anteriores textos legales, el artículo 14 CE únicamente hace referencia a los “españoles”. Esta redacción restrictiva no se ve reflejada en el disfrute de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Sección I del Capítulo II, a excepción de los artículos 19 CE¹³, 23 CE (en relación con el 13.2CE¹⁴) y 29.1¹⁵ CE. No obstante lo anterior, el artículo 13.1 establece que “*los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley*”. En este sentido, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que:

“Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles”.

Por consiguiente, se habrá de entender que el principio constitucional de la igualdad ante la ley no se limita a los españoles, sino que abarca a todas las personas¹⁶. Asimismo, conviene señalar que, como aclara Gálvez

fechas en que se originaron (STC 119/1987, fundamento jurídico 3.º); ni el art. 14 del texto fundamental exige en todo caso la aplicación retroactiva de la ley más favorable [STC 88/1991, fundamento jurídico 3.º]. La diferenciación normativa entre sujetos debida a una sucesión legislativa no puede considerarse, por sí sola, generadora de discriminación”.

13 Art. 19 CE: “Los *españoles* tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional (...)”

14 Art. 13.2 CE: “Solamente los *españoles* serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 (...)”. Art. 23 CE: “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, (...) . 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”

15 Art. 29.1 CE: “Todos los *españoles* tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”

16 En este sentido, *vid.* la Sentencia núm. 51/2016 de 27 enero, de la Audiencia Nacio-

Muñoz, la expresión “*los españoles*” del artículo 14 CE no ha de interpretarse como un concepto cerrado, sino como una de las “fórmulas genéricas con las que se pretende asegurar el goce de los mismos al conjunto de los ciudadanos (‘todos los españoles...’, ‘los españoles...’, ‘todo español...’, ‘ningún español podrá ser...’, ‘toda persona...’, ‘nadie podrá ser...’, etc.)” (Gálvez Muñoz, 2003).

En relación con el derecho penal, el principio de igualdad ante el CP no tiene carácter absoluto, ya que ciertas personas son excluidas de la responsabilidad ya sea por aplicación de las eximentes del 19 CP y 20 CP o por la aplicación del 56.3 CE. Las causas que eximen la responsabilidad penal se dividen en dos: la eximente por razón de edad del artículo 19 CP (ver apartado 5.) y las eximentes completas del artículo 20 CP. Estas causas no vulneran el principio de igualdad y no discriminación, sino que constituyen la materialización del principio constitucional de la responsabilidad por el hecho propio.

En relación con el 56.3 CE (“*La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad...*”), de acuerdo con Abellán Matesanz, siguiendo el razonamiento de O. Alzaga, la justificación de excluir a la persona del monarca de la responsabilidad penal¹⁷ responde a que “si el Rey delinquiese, ‘nos encontraríamos ante el desprestigio y, por ende, ante el ocaso de la institución monárquica’” (Abellán Matesanz, 2003). No obstante, bajo mi punto de vista, el desprestigio o el ocaso de la institución monarquía no son bienes jurídicos que hayan de primar sobre otros como la vida, la indemnidad sexual o la integridad física. En los supuestos hipotéticos de un rey asesino, violador o torturador carece de sentido que se haya de excluir de toda responsabilidad al monarca por el mero hecho de su cargo institucional. Incluso en el caso de que estas circunstancias supusieran el fin de

nal (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5ª), recurso contencioso-administrativo núm. 398/2014.

17 En el Auto de 9 octubre 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid se inadmitió una acción de reclamación de filiación paterna dirigida contra el monarca con base en el artículo 56.3 CE.

la monarquía, la conducta quedaría impune con base en el principio de la irretroactividad desfavorable, dejando a las víctimas en una situación de completa desprotección. Por tanto, considero que el artículo 56.3CE constituye una vulneración injustificada al principio de igualdad ante la ley.

3.2 No discriminación

El principio de no discriminación aparece reflejado en el CEDH según el P12CEDH en dos vertientes: en la primera, se prohíbe toda discriminación en el goce de todos los derechos reconocidos por la ley (art.14.1 redactado según el artículo 1.1 del P12CEDH) y, en la segunda, se prohíbe que nadie sea objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública (art.14.2 redactado según el art. 1.2 del P12CEDH). En particular, el CEDH se refiere a los siguientes motivos de discriminación: “*sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*”.

Por su parte, la CDFUE prohíbe “*toda clase de discriminación*” y, además de acoger los mismos motivos de discriminación que el CEDH, añade los orígenes étnicos, las características genéticas, las convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual (art. 21.1 CDFUE). No obstante, el motivo de discriminación por razón de nacionalidad, que en el CEDH aparece de forma genérica, es incorporado por el CDFUE a un nivel superior de protección en el “*ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea*” (art. 21.2 CDFUE)¹⁸.

La CE en su artículo 14 también opta por prohibir la discriminación.

18 Nótese que, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª) núm. 375/2015, de 10 abril de 2015, en relación con el motivo de discriminación por razón de nacionalidad, “el valor vinculante de la Carta para los Estados (...), está supeditado a que los derechos en ella reconocidos deban aplicarse en relación con otras normas de la Unión que generen obligaciones para los Estados miembros”

No obstante, a diferencia de la CDFUE, la CE no prohíbe expresamente toda clase de discriminación, sino que limita la prohibición a la discriminación *“por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. La enumeración del art. 14 CE es menos extensa que la de la CDFUE y la del CEDH, obviando motivos de discriminación presentes en ambos Tratados como el color, la lengua, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna o el nacimiento. Dicho lo cual, la expresión *“cualquier otra condición o circunstancia personal o social”* rompe la condición de numerus clausus de la enumeración y, por tanto, se ha de entender que la CE establece la prohibición de la discriminación en sentido amplio para los poderes públicos¹⁹. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha matizado que la prohibición de discriminación entre particulares (igualdad horizontal) solo está limitada constitucionalmente por los motivos expresamente mencionados (Gálvez Muñoz, 2003).

El principio de no discriminación emanante del artículo 14 del CEDH y del 21 de la CDFUE no se limita a una prohibición negativa, sino que implica una obligación positiva que vincula a los estados miembros a poner en práctica las medidas necesarias para garantizar la no discriminación. En este sentido, el artículo 9.2 CE cumple con dicha obligación positiva, al disponer que: *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

Las obligaciones positivas de los Estados en relación con el CEDH y la CDFUE no se limitan a la promoción de la igualdad por parte de los

19 Ello no significa que los poderes públicos tengan un derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. De tal manera, el TC (Pleno), en la sentencia núm. 111/2017 de 5 octubre aclara que “el artículo 14 CE garantiza la protección frente a la disparidad de trato injustificada a los «españoles», no a las Comunidades Autónomas que, en cuanto poderes públicos, tienen competencias y potestades fiduciarias, pero no, con carácter general, derechos fundamentales”.

poderes públicos (art. 9.2 CE), sino que trasciende también a las conductas de los individuos toda vez que la antijuridicidad de dichas conductas no hubiera sido tipificada (ej. el derecho a la vida del artículo 2 CEDH obliga a los Estados Miembros a tipificar el delito de homicidio). En este sentido, el CP ha abordado este asunto a través de tres mecanismos: (i.) estableciendo una agravante genérica para aquellas personas que hubieran cometido un *“delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”* (22.4° CP); (ii.) estableciendo tipos agravados específicos (ver ej. arts.150.2.b CP, 148.4° CP, 171.4 CP o 172.2CP); y (iii.) estableciendo tipos básicos que penan conductas discriminatorias (ver ej. arts. 512 CP, 515.4° CP, 607 CP o 607bis CP).

3.3 Igualdad cultural, religiosa y lingüística

Mantener un equilibrio entre el principio de igualdad y no discriminación y la diversidad cultural, religiosa y lingüística es un asunto complejo en el que la ponderación de derechos individuales y colectivos tiene un papel fundamental²⁰.

El CEDH aborda la protección contra la discriminación de estos tres derechos por dos vías. Por un lado, recoge expresamente los motivos de discriminación por razón de cultura, religión y lengua en el artículo 14 CEDH²¹ y, por otro, protege estos derechos de forma explícita (art. 10

20 En este sentido, *vid.* la Sentencia del TEDH (Gran Sala), de 18 marzo 2011, Caso *Lautsi y Otros contra Italia* o la sentencia del TEDH (Sección 4ª), 15 de enero de 2013, Caso *Eweida y otros contra Reino Unido*

21 Art. 14 CEDH: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”

CEDH²²) e implícita (art. 8²³ y 9²⁴ CEDH) en su articulado.

La CDFUE adopta un enfoque parecido, por el que no solo prohíbe estos motivos de discriminación en el artículo 21 y reconoce los derechos correlativos en su articulado (artículos 10 y 11 CDFUE) y preámbulo (“*respeto de la diversidad de culturas*”), sino que señala expresamente en el artí-

22 Art. 10 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

23 Art. 8 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

24 Art. 9 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

culo 22 que “la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

A diferencia del CEDH y de la CDFUE, la CE no recoge expresamente la prohibición de discriminación por razón de la lengua en el artículo 14 CE. No obstante, la discriminación por dicho motivo, podría fácilmente encuadrar en aquel que recoge “*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”. En cuanto a la protección positiva, el artículo 3.3 CE señala que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas (no solo las lenguas oficiales) merecen especial respeto y protección.

Por el contrario, la prohibición de discriminación por motivos culturales y religiosos sí aparece explícitamente recogida en el artículo 14CE. Además, la CE otorga valor constitucional al derecho al acceso a la cultura (art. 44 CE) y carácter de derecho fundamental a la libertad de religión (art. 16)²⁵.

El CP dispone como agravante genérica del artículo 22.4º los delitos cometidos por motivos religiosos. No obstante, si se cometiese un delito por motivos culturales o lingüísticos, no se podría aplicar la agravante genérica precitada, salvo que aquellos se pudiesen vincular a cualquiera de los otros motivos, como la etnia, la raza o la nacionalidad.

3.4 Igualdad entre hombres y mujeres

La igualdad entre hombres y mujeres, es decir, la igualdad de género, es uno de los asuntos que más controversia han generado en los últimos años con la proliferación de las medidas de discriminación positiva y la

25 En la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 3250/2009, de 14 diciembre de 2009, se puede apreciar la manera en la que opera la jurisprudencia del TEDH en el ámbito nacional. En dicha sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León señaló que, en relación con la Sentencia del TEDH en el Caso Lautsi y Otros contra Italia, “el criterio fijado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un juicio interpretativo a seguir. Sin embargo, la influencia que esta sentencia debe tener en la interpretación del ordenamiento jurídico español ha de ser ponderada”

introducción de los delitos de violencia de género en España.

El CEDH recoge expresamente el “sexo” como uno de los motivos por los que no se puede discriminar. No obstante, considero que el CEDH tendría que haber superado la referencia a la condición biológica (sexo) para reflejar mejor la realidad y la complejidad de la cuestión, haciendo alusión tanto a la identidad de género como a la orientación sexual, ya que las personas que se separan de la norma social (heterosexuales cuyo sexo coincide con su identidad de género) son aquellas que sufren mayor índice de discriminación.

La CDFUE enumera tanto el “sexo” como la “orientación sexual” entre los motivos del artículo 21 por los que se prohíbe expresamente la discriminación²⁶, pero, al igual que el CEDH, tampoco incluye la “identidad de género” entre ellos. La CDFUE dedica el artículo 23 a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, estableciendo que *“la igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución”*. En este sentido, la brecha salarial entre hombres y mujeres y las barreras a las que se enfrentan las mujeres a la hora de acceder a un empleo²⁷, motivaron que los estados miembros incluyeran una mención expresa al empleo, trabajo y retribución en el artículo 23 CDFUE. Finalmente, el artículo 23 CDFUE aclara in fine que *“el principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado”*. Este último inciso hace referencia a lo que se conoce como “discriminación positiva”²⁸ o “acción afirmativa”, es decir, a aquellas actuaciones dirigidas

26 Sobre el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres vid. la Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 1 de marzo de 2011, Caso *Association Belge des Consommateurs Test-Achats ASBL y otros contra Conseil de ministres*

27 Sobre la brecha salarial vid. la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 3800/2017, de 13 junio de 2017.

28 Sobre la constitucionalidad de adoptar medidas de discriminación positiva en favor de la mujer de acuerdo con la CDFUE vid. el Auto del TC (Pleno) núm. 403/2006, de 8 noviembre de 2006.

a la erradicación de una práctica discriminatoria contra algún colectivo históricamente excluido. En el caso de las mujeres, dichas medidas van encaminadas a superar el patriarcado y caminar hacia una sociedad más igualitaria.

La CE, al igual que el CEDH, únicamente incluye el “sexo” entre los motivos enumerados expresamente en el artículo 14 CE. Reflejando la misma preocupación que los redactores de la CDFUE, la CE confirma en el artículo 35 que en ningún caso puede hacerse discriminación por razón de sexo en el derecho al trabajo, a la promoción y a una remuneración suficiente.

El CP adopta un enfoque más completo en la agravante del 22.4º CP, incluyendo no sólo el “sexo” biológico, sino también la “orientación o identidad sexual” y las “razones de género”. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, supuso un giro en la política criminal al introducir tipos agravados por razón de género (hombre contra mujer) y la relación de afectividad entre el autor y la víctima. Esta modificación representó la creación de una asimetría penal por razón de género, que, si bien responde a una necesidad social, ha sido duramente criticado por haber creado un sistema de imposición de penas desigual. No obstante, como bien se señala en la exposición de motivos de la ley, la violencia de género es “*el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad*”²⁹ y, por tanto, considero que la introducción de tipos agravados por razón de género no crea un sistema desigual sino que, por el contrario, intenta corregir una desigualdad ya

29 Numerosos órganos judiciales nacionales han hecho eco de estas pertinentes palabras de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. A modo ilustrativo podemos destacar la Sentencia del TC núm. 67/2011 de 16 mayo, en la que se reitera que “la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, [sino que] se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

existente en la sociedad. La ley otorga a los Juzgados de Violencia, además de la potestad de la instrucción y el fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, la posibilidad de decidir sobre materias de derecho civil relacionadas a estas, creando un sistema garantista que protege de forma eficaz a las mujeres víctimas de este tipo de violencia.

3.5 Igualdad del menor

El respeto al principio de igualdad y no discriminación ha de incluir también las diferencias de trato por razón de edad. Esto incluye tanto los derechos de los menores como los de las personas de avanzada edad (ver apartado siguiente).

El CEDH, a pesar de no hacer una mención expresa de los derechos de los menores (más allá de dos referencias puntuales en los artículos 5.1.d y 6 CEDH), ha entendido que los derechos del menor y, en particular, el principio del interés superior del menor se puede incluir en el artículo 8 CEDH relativo al derecho a la vida privada y familiar. En este sentido, un trato discriminatorio que no tenga en cuenta el interés superior del menor en el ejercicio de los derechos tutelados en el CEDH, supondría una vulneración del artículo 14.2 CEDH redactado según el artículo 1.2 del P12CEDH³⁰.

La CDFUE sí menciona expresamente la edad entre los motivos de discriminación que se enumeran en el artículo 21.1 CDFUE. Además, la CDFUE dedica el artículo 24 al desarrollo de los derechos de los menores, señalando en el apartado segundo que *“en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial”*³¹.

Al igual que el CEDH, la CE tampoco incluye una mención formal a

30 Así, por ejemplo, *vid.* la sentencia del TEDH (Sección 1ª), de 7 de mayo de 2015, Caso *S.L. y J.L. contra Croacia*

31 En este sentido, *vid.* la sentencia del TJUE (Sala Tercera), de 16 de julio de 2015, Caso *A contra B*

la “edad” en el artículo 14 CE. No obstante, el artículo 10.2 CE dispone que *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*. En este sentido, al interpretar el artículo 14 CE a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, el principio del interés superior del menor se ha de tener presente. Por tanto, una medida objetivamente desigual que se tome en consideración del interés superior del menor no ha de ser, en términos generales, contraria al artículo 14 CE³².

Por último, respecto al derecho penal español, cabe señalar que el legislador ha tenido en cuenta a los menores en dos sentidos. Por un lado, ha excluido de responsabilidad bajo el CP (art. 19 CP) a los menores de 18 años, considerándolos responsables bajo la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, si tienen entre 14 y 18 años; los menores de 14 años quedan eximidos de toda responsabilidad penal y, eventualmente, podrían quedar sujetos a las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. Por otro lado, les ha otorgado un mayor grado de protección tipificando delitos específicos contra ellos (por ej. arts. 183, 183 bis, 183 quáter o 184 CP), agravando tipos básicos cuando la víctima es un menor (por ej. arts. 140.1.1º CP, 148.3º, 165, 166.2.a, 172bis.3 o 177bis.4.b), limitando su disponibilidad del consentimiento sobre los bienes jurídicos que les protegen (por ej. art. 155 CP), posibilitando que el Ministerio Fiscal denuncie en su lugar en los delitos semipúblicos (por ej. art. 161.2) y limi-

32 El principio del interés superior del menor de acuerdo con el artículo 14 CE a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño tiene especial relevancia en materia de relaciones intrafamiliares. Esta interpretación holística de los derechos del niño se encuentra desde hace años fuertemente arraigada en España (ej. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6ª), núm. 698/1998 de 16 julio de 1998).

tando los beneficios penitenciarios de las personas que delinquen contra ellos (por ej. art. 36.2.d CP).

3.6 Igualdad de los mayores

La CDFUE, a diferencia del CEDH, protege expresamente a las personas mayores frente a la discriminación por razón de edad en su artículo 21.1 y desarrolla el trato que los Estados miembros de la UE han de darles en el artículo 25. El artículo 25 CDFUE enuncia que: *“la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural”*.

Por su parte la CE, a pesar de no recoger de forma expresa la discriminación por motivos de edad en el artículo 14 CE, en su artículo 50 otorga valor constitucional a la protección de los derechos de las personas de la tercera edad. De esta manera, el artículo 50 CE dispone que: *“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”*

El CP no establece ninguna protección específica para las personas mayores, más allá de las circunstancias genéricas a las que circunstancialmente pudieran acogerse. En este sentido, sumándose a la opinión de Illana Conde, el legislador penal debería establecer un tratamiento específico y diferenciado para las personas vulnerables de avanzada edad ya que constituyen un grupo de riesgo que merece especial protección (Illana Conde, 2012:11-17).

3.7 Igualdad e integración de las personas con discapacidad.

Por último, la CDFUE prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en el artículo 21.1 y reconoce en el artículo 26 el derecho de las personas discapacitadas a integrarse. De esta manera, la CDFUE *“reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medi-*

das que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”³³. Al igual que el segundo párrafo del artículo 23 CDFUE relativo a la discriminación positiva a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, el artículo 26 también reconoce que las acciones afirmativas constituyen una herramienta útil para la consecución de una igualdad efectiva. Ahora bien, a diferencia del artículo 23, el artículo 26 configura el acceso a los beneficios sociales como un derecho y no como una posibilidad al arbitrio de los Estados.

La CE, si bien no recoge de forma expresa la discapacidad entre los motivos del artículo 14, reconoce una atención especializada a los disminuidos físicos en el artículo 49 CE: *“los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*³⁴.

El CP establece una protección doble a las personas con discapacidad. En primer lugar, el CP prevé que las personas que cometan una conducta típica pero que cuya discapacidad psíquica les impidiera compren-

33 Nótese que, al igual que el resto de los derechos relacionados con la igualdad, este derecho no opera de forma autónoma, sino que ha de ponerse en relación con otros derechos sociales. En este sentido, el TJUE en su sentencia de 22 mayo 2014, Caso Wolfgang Glatzel contra Freistaat Bayern, señaló que: “el artículo 26 de la Carta exige que la Unión respete y reconozca el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas de integración, el principio enunciado por ese artículo no implica, en cambio, que el legislador de la Unión esté obligado a adoptar una u otra medida específica. En efecto, para que aquel artículo produzca plenamente sus efectos, debe ser concretado mediante disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional. Por consiguiente, ese artículo no puede por sí solo conferir a los particulares un derecho subjetivo invocable como tal”

34 La manera en la que las personas con discapacidad disfrutaban de los derechos fundamentales fue analizada en la Sentencia del TC, núm. 208/2013, de 16 diciembre de 2013 (recurso núm. 1110/2011) en relación con las intromisiones ilegítimas en una entrevista televisiva realizada a discapacitado físico y psíquico.

der su antijuridicidad serán excluidas de la responsabilidad penal (artículo 20.1º CP) o verán atenuada su responsabilidad en los casos en los que no concurrieran todos los requisitos (art. 21.1º en relación con el 20.1º CP). Y, en segundo lugar, el CP penaliza de forma menos tuitiva los delitos cometidos contra personas con discapacidad. En esta manera, se establece una agravante genérica en el artículo 22.4º para aquellas personas que cometiesen un delito por motivo de la enfermedad que padezca el agraviado o su discapacidad. Asimismo, al igual que en el caso de los menores de edad, el CP ha tipificado delitos específicos contra ellos, agravando tipos básicos cuando la víctima es una persona con discapacidad, limitando su disponibilidad del consentimiento sobre los bienes jurídicos que les protegen, posibilitando que el Ministerio Fiscal denuncie en su lugar en los delitos semipúblicos y restringido los beneficios penitenciarios de las personas que delinquen contra ellos.

4. Conclusión

A lo largo de los anteriores apartados se ha podido apreciar cómo, con independencia del área en la que se enfoque el análisis (igualdad ante la ley; no discriminación; diversidad cultural, religiosa y lingüística; igualdad entre hombres y mujeres; derechos del menor; derechos de las personas mayores y la integración de las personas con discapacidad), al recurrir de forma conjunta al CEDH, a la CDFUE, a la CE y al CP se puede construir un régimen sólido de protección del principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, gracias a que España es parte del CEDH desde octubre de 1979, del P12CEDH desde febrero de 2008, de la UE desde enero de 1986 y del Tratado de Lisboa por el que cobra fuerza vinculante la CDFUE desde junio de 2008, y a que contamos con una Constitución progresista y con una legislación penal avanzada, la protección del principio de igualdad y no discriminación se encuentra recogida en distintos niveles, todos ellos vinculantes. Esta característica nos permite adoptar un enfoque multinivel a través del cual podemos concretar el contenido efectivo en el que se tiene que materializar el principio genérico y abstracto de la igualdad y no

discriminación.

5. Bibliografía

- Abellán Matesanz, I.M. (2003). Sinopsis del artículo 56. *Congreso de los Diputados*. (Actualizada por Luis Molina, Letrado de las Cortes Generales. Febrero 2011.). Online en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2>
- Gálvez Muñoz (2003), L. Sinopsis del artículo 14. *Congreso de los Diputados* (actualizado por Sara Sieira, Letrada de las Cortes Generales. Enero, 2011). Online en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=14&tipo=2>
- Gómez Sánchez, Y (2011). “*Constitucionalismo multinivel. Derecho de producción externa: Los derechos fundamentales en la Unión Europea*” en GÓMEZ, SANZ Y TORRES. *Constitucionalismo multinivel: derechos fundamentales*, UNED, Madrid.
- Illana Conde, Antonio (2012). “*La protección de las personas mayores más vulnerables*”. Jornadas Autotutela y demás mecanismos de promoción de la Autonomía y de protección de personas mayores y con discapacidad. Disponible online en : http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=7e5bd-bee-ac8c-4ea7-9879-e8704252a009&groupId=10228
- Godoy Vázquez (2016). “Sistemas de garantías de los derechos fundamentales y protección multinivel en Europa” RIDH - Revista Internacional de Derechos Humanos. Núm.6 Pp. 253-281

6. Otros documentos

- Consejo de la Unión Europea. (2016). *Expediente interinstitucional: 2008/0140 (CNS). 14500/16 SOC 715 ANTIDISCRIM 72 JAI 951 MI 722 FREMP 188.*, Bruselas.
- Consejo de la Unión Europea. (2014). *Résultats de la Session du conseil 3357e session du Conseil Emploi, politique sociale, santé et consommateurs Emploi, politique sociale et santé*. Bruxelles16803/1/14 REV 1 (OR. en) PRESSE 643 PR CO 69. Bruselas.
- Consejo de la Unión Europea. (2016). *Résultats de la Session du conseil 3474e session du Conseil Emploi, politique sociale, santé et consom-*

mateurs Emploi, politique sociale et santé.. 10235/16 (OR. en) PRES-SE 34 PR CO 33. Luxemburgo

FRA – Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016). *Informe sobre los derechos fundamentales 2016 Dictámenes de la FRA. Viena*. Disponible online en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2016-fundamental-rights-report-2016-opinions_es.pdf